



**EXPEDIENTE** : N° 183-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.  
**UNIDAD MINERA** : U.E.A. CASAPALCA  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : MINERÍA

Lima, 30 ENE. 2013

**SUMILLA:** En los seguidos contra la Empresa Minera Los Quenuales S.A. se ha resuelto sancionar al administrado, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el exceso de los niveles máximos permisibles del parámetro cobre en el punto de monitoreo E-3 (Código Osinergmin) o P-307 (Código MEM).

**Sanción:** 50 UIT.

**I. ANTECEDENTES**

- Del 18 al 22 de octubre de 2009 se realizó la supervisión especial correspondiente al "Monitoreo Ambiental (efluentes y recursos hídricos) en Zonas Mineras Priorizadas", en las instalaciones de la U.E.A. Casapalca de la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante Los Quenuales), a cargo de la supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C.
- A través del escrito con registro N° 1263359 de fecha 12 de noviembre de 2009, la supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, el Informe de Supervisión (folios 03 al 193).
- Mediante Oficio N° 905-2010-OS-GFM, notificado el 11 de junio de 2010 (folio 194), la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Los Quenuales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro cobre (en adelante Cu), en el punto identificado como E-3 (Código del Osinergmin) P-307 (Código del Ministerio de Energía y Minas, en adelante MEM) correspondiente al efluente identificado como canal colector de rebose de los espesadores.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3).





4. El 18 de junio de 2010, Los Quenuales presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 196 al 201), indicando lo siguiente:

- (i) El procedimiento administrativo sancionador ha vulnerado el debido procedimiento administrativo de Los Quenuales por cuanto según la Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 732-2007-OS/CD, la naturaleza y alcance de dicha supervisión fue únicamente para obtener información para una evaluación de la situación ambiental por parte de la autoridad minera, y no para iniciar un procedimiento sancionador e imponer sanciones.
- (ii) La supervisión especial calificaría legalmente como una instrucción de oficio. En tal sentido, al no haber informado la verdadera naturaleza y alcance de la supervisión, se habría generado un estado de indefensión, violación de derechos y afectación del debido procedimiento administrativo de Los Quenuales, al haberse incumplido con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55<sup>o1</sup> y numeral 104.2 del artículo 104<sup>o2</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444.
- (iii) Se habría vulnerado el principio de legalidad, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM no tiene rango de ley que le permita establecer sanciones.
- (iv) Finalmente, el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM sólo aplica cuando las infracciones son determinadas en investigaciones correspondientes como causa de un daño al medio ambiente, lo que no ocurre en el presente caso.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Los Quenuales ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos.

III. ANÁLISIS

III.1 **Hecho imputado 1:** Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro Cu, en el punto identificado como E-3 (Código Osinergmin) P-307 (Código MEM) correspondiente al efluente "Canal colector de rebose de los espesadores"

6. Ello configuraría una infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de



<sup>1</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 55°.- Derechos de los administrados**  
 Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...)  
 5. A ser informados en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación."

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 104°.- Inicio de oficio**  
 (...)  
 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación."

<sup>3</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM





dicha norma, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".**

7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Los Quenuales incumplió o no el NMP del parámetro Cu, establecido en dicha columna y anexo.
8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-3 (Código Osinergmin) o P-307 (Código MEM), correspondiente al efluente "canal colector de rebose de los espesadores".
  - (ii) Los resultados obtenidos y resumidos en el folio 18, fueron analizados por el laboratorio CIMM PERÚ S.A., acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-022 y se sustenta en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folio 106).
  - (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro Cu en el punto E-3 (Código del Osinergmin) o P-307 (Código MEM), se encuentra fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valor respecto del Parámetro Cu

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
E-3 o P-307	Cu	1.0 mg/l	21/10/09 (05:50)	1.085 mg/l (folio 106)

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

#### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.





			horas) (folio 40)	
			21/10/09 (12:02 horas) (folio 40)	1.401 mg/l (folio 106)
			21/10/09 (19:16 horas) (folio 40)	1.190 mg/l (folio 106)

9. Respecto al argumento (i) del párrafo 4, cabe indicar que la finalidad de la Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 732-2007-OS/CD, fue permitir que la supervisión y fiscalización minera durante el año 2008 se efectúe con empresas del Directorio de Fiscalizadores Externos Habilitados 2007 del Ministerio de Energía y Minas, en tanto no culmine el proceso de designación de empresas supervisoras al que se refiere la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin.

Por su parte, el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD y aplicable a la supervisión bajo análisis, establece en su literal c) del artículo 4<sup>4</sup> que la función de supervisión comprende la facultad de supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en el subsector minería. Del mismo modo, el artículo 28° del mismo cuerpo normativo señala que en caso la Gerencia de Fiscalización de Osinergmin determine que los hechos detectados en los informes de supervisión constituyen ilícitos administrativos, se encuentra facultada a dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador<sup>5</sup>.

Como se advierte de lo anterior, la Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 732-2007-OS/CD tan sólo permitía contratar por excepción supervisores habilitados por el MEM, y no se encontraba en lo absoluto referida a la naturaleza y alcance de las supervisiones mineras. Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, sí se refiere a la naturaleza y alcance de dichas supervisiones, facultando al Osinergmin a supervisar el cumplimiento de la



<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD  
**Artículo 4.- Alcances**  
 La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:  
 (...) c) Supervisar la estricta aplicación y observancia de las disposiciones técnicas y legales referidas a la conservación y protección del ambiente en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería."

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD  
**"Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**  
 (...) 28.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas privadas.  
 28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.  
 28.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo."





normativa ambiental y determinar el inicio de procedimientos administrativos sancionadores, de considerarlo pertinente.

10. Considerando lo anterior, al haberse evidenciado en el Informe de Supervisión elaborado por la Supervisora que uno de los efluentes de la U.E.A. Casapalca había sobrepasado los NMP, la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin se encontraba facultada a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador sustentada en la supervisión especial del 18 al 22 de octubre de 2009.

11. En cuanto al argumento (ii) del párrafo 4, los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21<sup>6</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 640-2007-OS-CD, son claros en señalar que la instrucción podrá tener lugar antes del procedimiento administrativo sancionador (instrucción preliminar), pese a que no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; o con su inicio de oficio, por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia de parte interesada, o por comunicación de cualquier órgano de Osinergmin que haya detectado la comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General. En tal sentido, la supervisión especial no califica legalmente como una instrucción de oficio, como alega la administrada; por lo que este argumento debe también ser desestimado.

Cabe agregar que mediante Oficio N° 905-2010-OS-GFM notificado el 11 de junio del 2010 se comunicó a Los Quenuales el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, sustentado en los resultados del informe de supervisión especial realizada en la U.E.A Casapalca del 18 al 22 de octubre de 2009, y otorgándole un plazo de cinco días hábiles a efectos de formular sus descargos. En tal sentido, no resulta atendible pretender alegar una presunta vulneración de derechos, cuando el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de manera regular, por Oficio que comunicó a Los Quenuales de la naturaleza y alcance del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole la oportunidad de presentar sus descargos.

12. En cuanto al argumento (iii) del párrafo 4, referido a la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debemos señalar que en efecto existe una remisión de la Ley a dicha Resolución Ministerial en materia sancionatoria, según lo establecido por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, norma con rango de Ley; en concordancia con lo dispuesto por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma también con rango de ley que posibilita la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>7</sup>.

6

**Resolución del Consejo Directivo del Osinergmin N° 640-2007-OS-CD**

**“Artículo 21.- Inicio del Procedimiento**

21.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, averiguación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

21.2. El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa como resultado del proceso de supervisión o por denuncia de parte interesada, o por comunicación de cualquier órgano de Osinergmin que haya detectado la comisión de una infracción o por instrucción de la Gerencia General. (...)”

**Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**

**Disposiciones Finales**

**“Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales**







13. Cabe precisar que el literal l) del artículo 101<sup>o</sup> del TUO de la Ley General de Minería, permite imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
14. Bajo este marco normativo, se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM, que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM.
15. Por su parte, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece de manera descriptiva y específica las conductas que deben ser cumplidas por los titulares mineros, detallando entre las obligaciones a cargo de los titulares mineros que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no excedan los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial; siendo la redacción del referido artículo, expresa, precisa e inequívoca, respecto de la obligación que se impone al administrado.
16. Se concluye entonces que resulta válida la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que carece de sustento lo argumentado por Los Quenuales respecto a la vulneración del Principio de Legalidad.
17. Respecto al argumento (iv) del párrafo 4, referido a la gravedad de la infracción, cabe indicar que el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
18. De conformidad con lo establecido en el artículo 74<sup>o</sup> y el numeral 75.1<sup>10</sup> del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos



*Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)*

*Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería."*

*Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM*

*"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:  
(...)*

*l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."*

*Ley N° 28611, Ley General del Ambiente*

*"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.*

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

*Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente*

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 047-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 183-09-MA/E

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA





que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

19. El numeral 142.2 del artículo 142<sup>11</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
20. De las normas antes citadas, y considerando lo señalado en el párrafo 8, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Los Quenuales ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.
21. Por lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2<sup>12</sup> del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Los Quenuales con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en los párrafos precedentes.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° del

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

<sup>12</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

#### "3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el T.U.O. Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".